

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

REF:

MODIFICA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 136, QUE ESTABLECE NORMAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO Y ADQUISICION DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES POR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS Y AL REGISTRO Y OPERACIONES DE LOS AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 517

Santiago, 26 de agosto de 2024

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras y agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables

Esta Comisión, en uso de sus facultades legales, en especial las señaladas en el número 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y numeral 1 del artículo 21, del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en la Ley N°21.673 de 2024, que modificó el artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en sesión ordinaria N° 406 de 22 de agosto de 2024, ha considerado pertinente impartir las siguientes modificaciones a la norma de la referencia.

- Reempázase en toda la norma la expresión "la página Web <u>www.svs.cl</u>" por "el sitio WEB <u>www.cmfchile.cl</u>".
- 2. Modificase el número 1 del Título I, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Agrégase, en el tercer párrafo, a continuación de "Familiar", la expresión "(C.C.A.F.)".
 - b) Reemplázase, en el primer párrafo de la letra c), la expresión "salvo en cuanto existan seguros que garanticen el pago de la cantidad que exceda dicho porcentaje y cuyas condiciones generales hayan sido autorizadas por la Superintendencia para este efecto" por "salvo en cuanto existan seguros o garantías estatales que garanticen el pago de la cantidad que exceda dicho porcentaje. En el caso de seguros, es condición que los textos de las condiciones generales de las pólizas hayan sido autorizados por la Comisión mediante acto administrativo para este efecto. En el caso de garantías estatales, es condición que se trate de fondos de garantía estatal fiscalizados por la Comisión.".
 - c) Agrégase en la letra e), a continuación de "seguros", la expresión "o garantías estatales".



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

- 3. Modifícase el Título II, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Elimínase el tercer párrafo del numeral 1.1 del número 1.
 - b) Reemplázase en el primer párrafo de la letra c), "POL 1 02 098" por "POL120130968".

VIGENCIA

Esta norma entra en vigencia a partir de esta fecha.

SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI PRESIDENTA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

2